



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312-00. UMH

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez informando el apoderado de la parte demandada no allegó los reparos concretos a fin de surtir la apelación contra la sentencia 040 del 26 de febrero 2024 ante el Superior.

Término

Fecha del fallo	26 febrero de 2024
Término para presentar reparos	27, 28, 29 de febrero de 2024

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

Oficial Mayor

Auto. No. 424

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 760013110010-2022-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurrente en apelación guardo silencio para presentar los reparos concretos, es así, que de conformidad con lo dispuesto el artículo 322 del C.G.P. ¹ y, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archivará las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que indica el apoderado del extremo pasiva fue omitida en la sentencia, es de advertir, que, la misma no se levantó atendiendo lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. cuando indica que: “Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia;

¹ Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00312-00. UMH

pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Así las cosas, se abstendrá de levantar la cautela hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el canon señalado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar, desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia No. 040 del 26 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Negar el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, Archivar las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea429392f7fe0a5a31ddb55391638fa653021f09b59a6d2ab50f64fc2c9369c1**

Documento generado en 04/03/2024 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>